



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA
CALLE 9 No. 7-35.
TELEFAX: 092 8476110
E-mail: j02prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Miranda, catorce (14) de marzo de 2022. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado judicial la parte demandada, allega oficio recibido en este Juzgado el 05 de febrero de 2022 a las 14:55 horas, donde solicita aplazar audiencia del artículo 372 la cual había sido programada para el 09 de febrero de 2022 en razón a diligencia judicial que se cruza en su agenda; Sustento de lo anterior es la constancia emanada por el señor HOMERO MONTAÑA NARVAEZ, Secretario de Gobierno Municipal de Miranda Cauca fechada el 09 de febrero de 2022. En ese sentido se hace necesario fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA
Secretario

Miranda Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Nro. 48

Radicación: 2020-00154-00

Demandante: MARIA JENNY MARIN PAZ

Demandado: CECILIA MARIN DE BEDOYA Y OTROS E INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado accederá a la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el abogado FREDDY ORDOÑEZ CANDELO, quien allegó constancia de la Secretaría de Gobierno Municipal de Miranda Cauca, donde para la fecha de la audiencia del artículo 372 que había sido programada para el día 09 de febrero de 2022 mediante auto 223 del 02 de diciembre de 2021, toda vez que para la fecha de reato según la señalada constancia el apoderado de la parte demandada *“estuvo presente en este Despacho el día nueve (9) de Febrero del año 2022, adelantando diligencias programadas previamente”*.

En ese sentido, es pertinente señalar que, el día 10 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante abogado RUBEN DARIO PORRAS, allegó solicitud de compulsión de copias en donde requiere *“oficial al DR. FREDY ORDOÑEZ CANDELO (...) con el fin de **compulsar copia de fondo**, por la inasistencia a la audiencia convocada para el día 09 de febrero a las 9:30 horas am”*.

Con respecto a dicha petitoria considera esta Judicatura que no es procedente, toda vez que como se señala en el artículo 372, numeral tercero del Código General del Proceso que *“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.*

La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

Así las cosas, el abogado FREDDY ORDOÑEZ CANDELO presentó la excusa a su inasistencia 4 días antes de la realización de la audiencia, razón por la cual no es de recibo de este Juzgado la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

Seguidamente, se programará nuevamente la fecha para la realización de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Ahora bien, en cumplimiento de dicha norma, se citará a las partes y sus apoderados, para que concurran a la diligencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran de manera presencial en atención a la naturaleza del asunto. En tal oportunidad la parte demandante deberá rendir interrogatorio.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Al apoderado de la parte demandada DR. FREDDY ORDOÑEZ CANDELO, identificado con cedula de ciudadanía # 4.711.983 T.P # 113.927 del C.S.J se le conmina a la asistencia a la audiencia, toda vez que según se señala en el articulado del C.G.P. antes señalado una vez programada nueva fecha para la audiencia **“En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”**, y su incumplimiento acarreará las consecuencias provistas en la norma ibídem y concordantes.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las señaladas en el auto interlocutorio No. 223 del 02 de diciembre de 2021.

“3.1. Documentales de la parte demandante: Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

3.2. Testimoniales de la parte demandante:

Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores ANDRES FELIPE ZAPATA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía # 94.416.874, y STEPHANY ZAPATA BARONA, identificado con cedula de ciudadanía # 1.107.509.064, quienes en la misma audiencia depondrá lo que les conste sobre el presente litigio. Es carga de la parte demandante procurar la comparecencia del testigo a la audiencia, el testimonio decretado se recepcionara el día y hora que se señaló para la audiencia, para lo cual la persona mencionada deberá concurrir a la diligencia, en el evento de no asistir se prescindirá de su declaración y si no presentan causa justificativa de su inasistencia se les impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3. Documentales de la parte demandada: Los documentos indicados en el acápite de la contestación de la demanda, y aportados con la misma

3.4. Ordenar el traslado de la prueba obrante en el expediente con Rad: 2018-00108-00 y 2018-00107-00, es decir el audio de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 12 de marzo de 2020 por este Despacho Judicial.

3.5. Testimoniales de la parte demandada:

Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores RODRIGO CORDOBA Y RAFAEL ARCE, quienes en la misma audiencia depondrá lo que les conste sobre el presente litigio. Es carga de la parte demandada procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia, los testimonios decretados se recepcionaran el día y hora que se señaló para la audiencia, para lo cual la persona mencionada deberá concurrir a la diligencia, en el evento de no asistir se prescindirá de su declaración y si no presentan causa justificativa de su inasistencia se les impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

TERCERO: CONTRA EL PRESENTE NO PROCEDEN RECURSOS.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL